

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 154/1999 (\*)**  
**(Derecho a la libertad de información:**  
**veracidad y fuentes de información)**

**Manuel Jaén Vallejo**

*Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

- I. HECHOS
- II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA
- III. COMENTARIO

**I. HECHOS**

El recurso de amparo que resuelve, favorablemente, esta STC, había sido interpuesto por la entidad mercantil "Prensa Española, S.A.", editora del diario ABC, y por la autora de varias informaciones publicadas en este periódico, a propósito de las presuntas violaciones de varias alumnas menores de edad y deficientes mentales, de un Centro de Educación Especial, por su profesor de logopedia, cuyo procesamiento, finalmente fue denegado por la Audiencia Provincial competente, contra las Sentencias dictadas en segunda instancia y en casación recaídas en el procedimiento civil de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, en relación con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que entendiendo que había existido una intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del demandante, profesor de logopedia al que se le habían imputado aquellas violaciones, condenó a los recurrentes en amparo al pago de la cantidad de diez millones. Según la Sentencia de apelación, las publicaciones habían supuesto un ataque al honor del demandante porque lejos de transcribir información objetiva, atribuían al demandante directamente la comisión de delitos que jamás fueron acreditados, incluyéndose juicios de valor, así como también un ataque a la intimidad personal del demandante, porque las publicaciones revelaban datos sobre su vida privada que no tenían relación alguna con los hechos investigados. Por su parte, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación, entendió que los reportajes periodísticos enjuiciados no se limitaron a informar sobre unos hechos veraces y de indudable interés general, sino que se extendieron a formular numerosos e innecesarios juicios de valor, presentando ante la opinión pública al imputado como autor real y verdadero de las supuestas violaciones, que estaban siendo objeto de investigación, atentando contra su honor cuando el mismo quedó luego libre de toda imputación, sin que la utilización del adjetivo "presuntamente" desvirtuara la rotunda afirmación sobre la certeza de la autoría de los hechos delictivos. Los recurrentes en amparo entendían que tales resoluciones habían vulnerado su derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 d) CE).

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA**

El TC, tras recordar los dos requisitos que exige el ejercicio del derecho a la libre información para gozar de protección constitucional, esto es, que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable por su interés público, y que la

(\*) De 14 de septiembre (BOE núm. 250, de 19 de octubre). Sala Primera. Recurso de amparo 3454/1995. Ponente: Magistrado D. Pablo García Manzano. Otorga el amparo. *Derecho a la libertad de información (art. 20.1 d) CE): el requisito de la veracidad; fuentes de información.*

información sobre tales hechos sea veraz, alcanzando su máximo nivel de protección cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, examina el contenido de los reportajes periodísticos enjuiciados, llegando a la conclusión, en cuanto al primer requisito, de su concurrencia, señalando que el TC “ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal (SSTC 178/1993 y 320/1994), con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia (STC 320/1994), apreciándose, asimismo, que la relevancia pública de los hechos ha de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad (STC 3/1997)” (F.J. 4).

Y a la misma conclusión llega la STC, a diferencia de las Sentencias impugnadas, respecto al segundo requisito, esto es, el de la veracidad de la información. La STC recuerda que “la veracidad a que se refiere el art. 20.1 d) CE no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la «realidad incontrovertible» de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados (...). Como ha dicho la STC 144/1998: «El requisito constitucional de la veracidad de la información ex art. 20.1 d) CE, no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia». La exigencia constitucional de veracidad, predicada de la información que se emite y recibe, guarda relación con el deber del informador de emplear una adecuada diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, de manera que lo transmitido como tal no sean simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, sino que se trate de una información contrastada «según los cánones de la profesionalidad», y ello, insistimos, con independencia de que la plena o total exactitud de los hechos sea controvertible (...). El nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad «cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma» (...)” (F.J. 5).

Se pregunta entonces el TC si los periodistas de los reportajes enjuiciados cumplieron con su deber de contrastación de la noticia, en qué grado, y si el nivel de diligencia observado se correspondió con el razonablemente exigido. La STC señala al respecto que “los periodistas desplegaron una actividad encaminada a la obtención de información sobre el referido suceso, acudiendo a fuentes de la Comisaría de Policía de Vigo, y a los datos suministrados por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciu-

dad, competentes, respectivamente, para la investigación de los hechos y la tramitación de las diligencias judiciales en las que aparecía implicado el Sr. ... Los concretos datos o elementos con los que contaban los periodistas eran el informe médico-forense sobre las menores, del que se desprendía la existencia de manipulaciones en sus órganos genitales, las exploraciones de aquéllas realizadas en presencia de sus padres, las manifestaciones del Comisario de Policía que relataba las impresiones y opiniones que tenía sobre la realidad de la participación del inculpado en los hechos, y los Autos judiciales que acordaban su prisión provisional y su procesamiento. Los anteriores elementos aparecen como relevantes en la medida en que permiten afirmar que los reportajes publicados en la sección de sucesos en torno al caso fueron elaborados a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, como las antes citadas, y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo. Tales datos objetivos, y muy singularmente las resoluciones judiciales adoptadas en fase sumarial por el Juez Instructor acordando la prisión preventiva y ulterior procesamiento de quien, como el Sr. ..., aparecía, en principio, como inculpado, suministran respaldo suficiente para que no quepa hablar de una certeza en la imputación a aquél de la autoría de los hechos de los que se desprendía, en dicha fase procesal y mediante la formal inculpación del Instructor, que dicha persona podía ser, presuntivamente (como se afirma reiteradamente), el autor de la conducta objeto de persecución penal. En consecuencia, en la delimitación del ámbito de los dos derechos fundamentales en tensión (derecho a la libre información y el derecho al honor de la persona objeto de la noticia periodística), no es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores han incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones llevadas a cabo en el proceso penal haya sido distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, sobre la base de los elementos que en tal momento ponía de relieve el proceso penal en curso” (F.J. 7).

En cuanto a las concretas afirmaciones sobre aspectos de la vida personal y familiar de quien aparecía como imputado, señala la STC que, en principio, podían ser de interés para el lector en la medida en que permitían una mejor comprensión de su perfil humano, y aunque algunos pasajes incurrieron en cierta desmesura y podían haberse narrado de otro modo, “este último juicio valorativo en modo alguno puede servir, por sí solo, para limitar el ejercicio de la libertad de información, máxime cuando los datos de carácter personal incorporados al reportaje, además de ciertos, no son enteramente ajenos o absolutamente irrelevantes para formar la opinión del lector acerca de quien, en el momento de escribirse el reportaje, se encuentra procesado por delitos de gravedad como los anteriormente descritos, a pesar del asombro que esta decisión judicial produce entre las personas que lo conocen o en el centro educativo para el que trabaja. Es claro, pues, que en ese particular contexto informativo, los contenidos del reportaje, incluidos los relativos a su vida sentimental, no supusieron una intromisión gratuita o innecesaria en la esfera de la intimidad personal y familiar del Sr. ...” (F.J. 9), por lo que la STC concluye que los aspectos de la esfera personal del afectado incluidos en el reportaje también quedaron protegidos por el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

### III. COMENTARIO

1. Cuando el ejercicio de la libertad de información (art. 20.1 d) CE) colisiona con otro derecho fundamental, como es el caso del derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen (art. 18.1 CE), aquél sólo goza de la protección constitucional si concurren los requisitos que permiten precisamente afirmar su carácter preferente en la ponderación a realizar en dicha hipótesis. De lo contrario, entra en consideración la cláusula limitativa del art. 20.4 CE. Pues bien, la STC objeto de este breve comentario se refiere a esos requisitos, estimando su concurrencia en el caso concreto enjuiciado, frente a lo sostenido en las resoluciones recurridas en amparo: que la información sea de interés público, es decir, que sirva para la formación de opinión pública en asuntos de interés para la colectividad en general, y que sea veraz.
2. Respecto al primer requisito, ninguna duda planteaba su concurrencia en el caso planteado, pues se refería a presuntas violaciones en un Centro de Educación por uno de sus profesores. Evidentemente, todo lo que tiene que ver con Centros de Enseñanza y con la comisión de infracciones penales es de interés público.
3. Más controvertido resultaba el segundo requisito, esto es, el de la veracidad. Los órganos de la jurisdicción ordinaria entendieron, básicamente, que como el afectado, demandante civil, imputado por los delitos de violación objeto de las informaciones, había quedado finalmente libre de toda imputación en el proceso penal, la autoría de los hechos resultó ser inveraz y que, por tanto, faltaba el requisito esencial de la libertad de información. Por el contrario, el Tribunal Constitucional, coherentemente con su doctrina, aprecia en su Sentencia la concurrencia de este requisito, a pesar de que la información no llegara a ser veraz. En efecto, sobre la base de entender, con buen criterio, que difícilmente se entendería el derecho a la libertad de información si se entendiera la veracidad en su sentido total y absoluto, la jurisprudencia del TC ha venido sosteniendo, al menos desde su Sentencia 6/1988, que la veracidad de la información no priva de protección a las “informaciones que puedan resultar erróneas o, sencillamente, no probadas en juicio”, debiéndose realizar la comprobación de la concurrencia del requisito en el momento de ejercitarse el derecho, luego *ex ante*, no *ex post*. Y esta es la perspectiva que emplea la STC comentada, permitiéndole apreciar la concurrencia del requisito, a pesar de la inveracidad de la noticia, pues lo cierto, como se vio, es que el imputado, profesor del Centro, quedó libre de toda imputación.
4. La comprensión del anterior requisito desde la perspectiva *ex ante* reconduce la veracidad al cumplimiento del deber de diligencia por el informador. El informador está obligado a realizar aquellas comprobaciones necesarias para determinar la veracidad de la noticia que va a difundir, contrastada según los “cánones de la profesionalidad”, siendo la comprobación de mayor o menor

intensidad según la naturaleza del caso. Así, por ejemplo, si se trata de una información asumida por el medio y su autor como propia, el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados debe ser requerido en todo su rigor (STC 144/1998); por el contrario, si se trata de un reportaje neutral, basta con que el medio se limite exclusivamente a reproducir la información facilitada por otros (V. SSTC 32/1993, 190/1996 y 144/1998). Algo parecido ocurría en el caso resuelto por la STC comentada, en el que el nivel de diligencia exigible era de menor intensidad, al ser las fuentes de la información publicada la Comisaría de Policía y el Juzgado de Instrucción competentes, calificadas por el TC como serias y solventes, bastando en tal caso para el cumplimiento del requisito la identidad de la fuente.